Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión. 110014003004-2020-00442-00.
Confirmación. 31681.

Decide el Juzgado los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado actor, contra el auto que rechazó la demandada por competencia en virtud de la cuantía.

Aduce en síntesis el recurrente, que la determinación adoptada en el proveído censurado, no se ajusta a derecho, por cuanto el proceso si es de menor cuantía, y el último domicilio del causante es en la ciudad de Bogotá.

Precisó en ese orden, que la suma estimada de la cuantía es $63.271.228,69, y no como se indicó en el auto objeto de censura, de $156.936.000,OO.

Recalcó el inconforme, que el causante al momento de fallecer era el dueño solo de una cuota parte del inmueble, lote de terreno, correspondiente al 25% del mismo, y en tal virtud, su avalúo equivale a la suma de $61.740.000,oo y el 10% de lo consignado en la cuenta de ahorros fijo 008380442353, de la entidad bancaria Davivienda que equivale a la suma de $1.531.228,69.

Así las cosas, concluye el recurrente que la suma de $63.271.228,69 no sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos de menor cuantía.

Ahora bien, analizados los argumentos que edifican la censura, el Despacho establece de entrada que le asiste razón al recurrente, por cuanto, como decantado está que el último domicilio del causante es Bogotá, y el punto neurálgico es la cuantía del proceso, al respecto, en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso se estableció, que

"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

De cara a la norma traída al caso, necesario resulta rememorar el concepto de bienes relictos o caudal relicto, definido como aquello que deja una persona cuando muere. Este patrimonio relicto está compuesto por los bienes, las obligaciones y los derechos que resultan de la muerte de un individuo.

De del normado en cita y el concepto en recordación se desprende sin ambages, frente al caso que nos ocupa, que si bien el valor y/o avalúo comercial del inmueble objeto de este

liquidatorio es de $246.960.000, que de cara a las pretensiones, los bienes relictos solo lo constituye una cuota parte de él, que correspondiente al 25%, que equivale a $61.174.000 de su tasación, más los dineros que resultaron en la cuenta del Banco Davivienda que solo ascienden a $1.531.228,69., valor que no supera la menor cuantía.

Así las cosas, sin emitir otras argumentaciones, y dado que claro quedó que el bien relicto solo lo constituye una cuota parte el inmueble objeto de este trámite, y los fondos de la cuenta bancaria atrás citada, por lo que el valor de los bienes relictos asciende a la suma de $63.271.228,69, y sobre tal monto se debe establecer la cuantía del proceso, se accederá a la revocará en proveído de rechazo de la demanda, y se decidirá lo que en derecho corresponda.

Finalmente se negará la apelación instaurada por cuento se accederá a la revocatoria del proveído censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Revocar el auto 26 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

Segundo. Negar la concesión del recurso de apelación, por las razones expuestas.

Tercero. Subsanada en tiempo la demanda, y por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión testada del causante Silvestre Uribe Gómez (Q.E.P.D.), quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

2. Reconocer como herederos a Erick Daniel García Uribe menor de edad, quien de conformidad con el numeral 4 del artículo 488 señalado, acepta la herencia con beneficio de inventario y que está representado en este trámite por sus padres Edwin Alejandro García González y Lady Carolina Uribe Gómez.

3. Emplazar a todos los herederos indeterminados y a los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, en la forma prevista en el artículo 108 de la codificación mencionada.

En consecuencia, secretaría proceda de forma inmediata de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ingresando los datos al Registro Nacional de Persona Emplazada, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, así mismo, contabilice el término de que trata el inciso 6° del referido artículo 108, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

4. Incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría obre de conformidad de forma inmediata.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, indicando la apertura del presente trámite para que realice las verificaciones pertinentes y realice las manifestaciones a que haya lugar.

6. Decretar la inscripción de esta demanda, respecto de la cuota parte correspondiente al 25% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-735018, denunciado como propiedad del causante.

Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, conforme al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

En atención al artículo *11 del Decreto 806 de 2020, el cual señala "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."* Se debe por parte de secretaría verificar el envió de las mencionadas comunicaciones.

7. Reconocer personería jurídica a la abogada Ruth canal Moros, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

8. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 30**
Hoy 22 de julio de 2021.

El Secretario,
Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963f223d884f9f0c0825476af47259fccabddfdc894669fae40b7fd20d202a8d**
Documento generado en 16/07/2021 05:36:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica